

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se aportó sustitución del poder conferido a la Dra. ADRIANA TORRES BERRIO y fue allegado acuerdo de transacción suscrito entre las partes debidamente autenticado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1046

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA VANEGAS VALENCIA
DEMANDADO: JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO
RADICACIÓN: 76001-31-10-013-2021-00306-00

TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

En vista del informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. ADRIANA TORRES BERRIO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso, presentó escrito de sustitución de poder a ella conferido en favor de la abogada ISABEL CRISTINA CASTILLO FERNANDEZ para que continúe la representación de la señora ADRIANA VANEGAS VALENCIA.

Se tendrá por sustituido el poder y se reconocerá personería de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Concomitantemente, la apoderada del extremo activo remitió “*ACUERDO VOLUNTARIO O DE TRANSACCIÓN*” suscrito entre las partes debidamente autenticado en la Notaría Sexta del Círculo de Cali acordaron que el señor JOSE REINEL TANGARIFE QUINTERO transferirá por medio de Escritura Pública a la señora ADRIANA TORRES BERRIO a título de dación en pago el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-693787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali avaluado de común acuerdo en la suma de \$996.790.000.

Así las cosas, las partes acordaron que la dación en pago del inmueble enunciado configura el pago total de la obligación adeudada contenida en el acta de conciliación, base para esta ejecución.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano señala en su primer inciso que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; Igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 1821-2020 del 21 de febrero del 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se refirió a que el contrato de transacción tiene los siguientes elementos esenciales: “*1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*”. Y el art. 312 del C.G.P. establece que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

Por lo anterior se declarará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **TRANSACCIÓN** por cumplirse los presupuestos sustantivos y procesales establecidos normativamente, ordenando en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (C.G.P. art. 597).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido a la Dra. ADRIANA TORRES BERRIO, como apoderada de la demandante, señora ADRIANA VANEGAS VALENCIA, a la Dra. ISABEL CRISTINA CASTILLO FERNANDEZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **ISABEL CRISTINA CASTILLO FERNANDEZ**, identificada con C.C. 31.486.442 y T.P. 133.410, como Apoderada Judicial de la demandante, señora **ADRIANA VANEGAS VALENCIA**, conforme al Poder que le fuera sustituido.

TERCERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en la actuación. **LÍBRESE** la comunicación pertinente al cumplimiento de la presente providencia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.